



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 376 -2019-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 31 DIC. 2019

### VISTOS:

Mediante Oficio N° 1177-2019-2doJEF-AND-CSJAP-PJ de fecha 10/04/2019, mediante Resolución N° 12 de fecha 07/03/2019, el 2° Juzgado de Familia – Andahuaylas resuelve declarar consentida la Resolución N° 10 que declara fundada en parte la demanda encontrándose en ejecución la sentencia, la Resolución N° 10 de fecha 28/11/2018 el Juzgado Civil de familia emite la Sentencia declarando fundada en parte la demanda sobre cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 588-2011-GR-APURIMAC/P, **ORDENA** que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva Resolución Ejecutiva Regional, disponiendo a la Dirección Regional de Salud Andahuaylas y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 07/03/2019 por el cual el Segundo Juzgado de Familia –Sede MBJ Andahuaylas señala que con Resolución N° 10 de autos se emitió sentencia declarando fundada la demanda y durante el plazo de ley los sujetos procesales no han interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la citada resolución en forma y modo de ley conforme desprende de la a constancia de notificación y siguientes por los fundamentos antes expuestos en el que resuelve declarar consentida al resolución número 10 que declara fundada en parte la demanda, encontrándose en ejecución de sentencia devuélvase al Juzgado Civil de Andahuaylas;

Que, el Segundo Juzgado de Familia sede MBJ Andahuaylas, Expediente N° 01026-2015-0-0302-JR-CI-01, en el proceso Acción Contenciosa Administrativa demandante Rodríguez Altamirano Atilio Leopoldo mediante Sentencia de fecha 28/11/2018 declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre cumplimiento de la resolución Ejecutiva Regional N° 588-2011-GR-APURIMAC/P y **ORDENA** que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva Resolución Ejecutiva Regional, deponiendo a la Dirección Regional de Salud Andahuaylas, implemente las acciones necesarias para el cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 088-2011-GR-APURIMAC/GG, aclarada mediante Resolución Gerencial Regional N° 008-2012-GR-APURIMAC/GG, que aprueba la Directiva N° 002-2011-GR-APURIMAC/GG, normas para el otorgamiento de asignación alimentaria, en el plazo de veinte días de ser consentida o ejecutoriada la presente resolución;

Que, Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 28/11/2018 en el sexto considerando expone lo siguiente:

"Se debe tomar en cuenta la Constitución Política del Estado señala la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado" es decir la Resolución Gerencial General N° 0088-2011-GR-AOPURIMAC/GG, con el cual aprueba la Directiva N° 002-2011-G.R.APURIMAC de fecha 22 de diciembre del año 2011, mediante resolución Gerencial Regional N° 008-2012-GE.APURIMAC, que corre a folios doce tiene por finalidad a que el trabajador como ser humano y su familia puedan mejor su condición socio economía ante el Constante alza de costos de vida, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado que ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa suficiente que procure para él y su familia, el bienestar social y espiritual ; en tal sentido se advierte que el caso de autos se ha verificado, que la Dirección Regional de Salud Andahuaylas, al pedido de cumplimiento de la resolución Ejecutiva Regional N° 588-2011-GR-APURIMAC/GG, así como cumplimiento de al Resolución Gerencial N°088-2011-GR-APURIMAC/GG, aclarada mediante Resolución Gerencial Regional N° 008-2012.GR.APURIMAC/GG, que aprueba la Directiva N° 002-2011-GR-APURIMAC/GG, normas para el otorgamiento de asignación alimentaria, omitió el pedido y estando acorde a la Constitución Política del Estado.(...)";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, la sentencia de primera instancia es de fecha 28/11/2018, el cual no fue apelada en su debida oportunidad, por la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, quien estaba encargado en el cargo y funciones de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, el Abogado Alejandro Humberto Zaga Bendezu, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2018-GR.APURIMAC/GR, de fecha 22/08/2018;

Que, Cabe precisar que en el Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, en el capítulo IV indica que la Procuraduría Pública Regional, es el órgano responsable de la defensa judicial de los intereses del estado a nivel del Gobierno Regional de Apurímac. Está a cargo del Procurador Público Regional, seleccionado por la Presidenta Regional mediante concurso público de méritos, responsable de ejercer la representación y defensa en los procesos y procedimientos en el que el Gobierno Regional actúa como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil ante los órganos jurisdiccionales; lo ejerce conforme a las normas de representación y defensa de los derechos del Estado;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);"

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup>, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar

<sup>1</sup> Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



376

sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado de Familia –sede MBJ Andahuaylas, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al Juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Que, por los fundamentos expuestos, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, la Resolución Ejecutiva Regional N°341-2019-GR.APURIMAC-GR de fecha 05/06/2019 y la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se **DISPONE**, a la Dirección Regional de Salud Andahuaylas, implemente las acciones necesarias para el cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 008-2011-GR-APURIMAC/GG, aclarada mediante Resolución Gerencial Regional N° 008-2012-GR.APURIMAC/GG, que aprueba la Directiva N° 002-2011-GR-APURIMAC/GG, normas para el otorgamiento de asignación alimentaria. Conforme lo dispuesto en la Sentencia Resolución N° 10 de fecha 28/11/2018 en el Expediente N° 0001026-2015-0-0302-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia sede MBJ Andahuaylas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado DE Familia – Sede MBJ Andahuaylas, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO CUARTO.-** **REMITIR**, copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para que se deslinde responsabilidad administrativa de los sujetos procesales que no han interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N° 10 de fecha 28/11/2018, Sentencia de Primera Instancia.

**ARTICULO QUINTO.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**MAG. RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



RAGR/VGGRA  
BCHADRAJ

